CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 2722– 2010 LIMA

Lima, tres de noviembre de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el señor Procurador Público Especializado para delitos de Terrorismo del Ministerio del Interior, contra la sentencia del once de mayo de dos mil diez; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; y, CONSIDERANDO: PRIMERO: Que, el recurrente en su recurso de fundamentación de agravios de fájas novecientos ocho, alega que la absolución dispuesta por el Colegiado Superior radica en la supuesta existencia de un único élemento de cargo, esto es, el reconocimiento fotográfico efectuado por el sentenciado Polino Sixto, el mismo que fue corroborado por su propia manifestación policial; empero, también solventa la hipótesis delictiva lo vertido por Zulma Peña Melgarejo y la del propio Jerli Terrones Puyo, quien en el expediente signado número cero nueve – dos mil nueve, señaló ser conocido como "Marvin", y otros elementos periféricos, como el Atestado Policial número cero siete tres -Dtres-DINCOTE. SEGUNDO: Que, conforme a la acusación fiscal de foias cuatrocientos cuarenta y dos, se imputa a Jerli Terrones Puyo haber pertenecido a la organización criminal terrorista "Sendero Luminoso" desde el año mil novecientos ochenta y cinco hasta mil novecientos noventa y dos, habiendo ostentado la condición de mando político y militar del batallón territorial número cuatro del denominado Ejército Popular del comité regional de la zona del Río Huallaga; en dicho contexto, participó en dos acciones subversivas, como la desarrollada en el mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno, consistente en la emboscada a una patrulla del Ejército Peruano, en circunstancias en que se desplazaba desde la zona de Juanjui hasta la localidad de Huicungo, donde iban a instalar una base militar. TERCERO: Que, debemos relievar que el derecho a la presunción de inocencia, se configura en tanto que regla de juicio y desde la perspectiva

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 2722– 2010 LIMA

constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo validas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria, realizada con las agrantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en ellos, conforme lo recalca la doctrina consolidada de esta Suprema Instancia, mediante el Acuerdo Plenario número dos – dos mil cinco-CJ/ciento dieciséis, del treinta de septiembre de dos mil cinco. CUARTO: Que, la cuestión que se nos presenta es la relativa a que se ha de entender por prueba de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia, debiéndose recordar que la sentencia condenatoria ha de fundarse en auténticos actos de prueba, y que la prueba haya sido obtenida y practicada en la forma que regula la ley procesal penal, y que esta actividad y comportamiento sea suficiente para erradicar cualquier duda razonable, quedando, en suma, desvirtuada la presunción de inocencia. En este sentido, dada las características del caso sub examine, hemos de partir de que la declaración de un testigo único, duede ser actividad probatoria hábil en principio, para enervar el derecho a la presunción de inocencia. Elemento esencial para esa valoración es la encuadración a través de la cual el Colegiado Sentenciador forma su convicción, no solo por lo que el agraviado ha manifestado, sino también por su disposición, las reacciones que sus afirmaciones provocan en otras personas, la seguridad que trasmite, en definitiva todo lo que rodea una declaración y que la hace creíble, o no, para formar la convicción judicial. QUINTO: Que, fijado lo anterior, y compulsando las pruebas actuadas durante el presente proceso, se concluye que conforme lo subraya la Sala Sentenciadora, no se encuentra acreditado de manera fehaciente la intervención del procesado Jerli Terrones Puyo en la comisión del evento delictivo àcaecido en el mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 2722– 2010 LIMA

consistente, entre otros factum, en la emboscada a una patrulla del Ejército Peruano, en circunstancias en que se desplazaba desde la zona de Juanjui hasta la localidad de Huicungo, donde iban a instalar una base militar; efectivamente, además de la negativa del antes referido, de lo vertido por el testigo Miguel Alberto Polino Sixto no se puede construir un relato histórico uniforme y sólido. Finalmente contrario a lo aseverado por el recurrente, el Colegiado Superior compulsó los demás elementos de juicio de naturaleza periférica, puntualizando que los mismos resultan insuficientes para alcanzar el grado de certeza respecto a la imputación; todo lo cual, genera duda sobre la efectiva intervención del referido procesado en la comisión del evento delictivo antes descrito. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas ochocientos setenta y ocho, del once de mayo de dos mil diez, que absolvió a Jerli Terrones Puyo de la acusación fiscal por la comisión del delito contra la Tranquilidad Pública – terrorismo agravado -, en agravio del Estado; interviniendo el señor Juez Supremo Zecenarro Mateus por licencia del señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.-

SS.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERON CASTILLO

ZECENARRO MATEÚS

JVS/jnv

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA

3